



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05396-2014-PA/TC

CALLAO

NATHALY MILUZCA URETA

ESPINOZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017 y el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nathaly Miluzca Ureta Espinoza contra la resolución de fojas 436, de fecha 18 de marzo de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2012, doña Nathaly Miluzca Ureta Espinoza interpuso demanda de amparo contra el comandante general de la Marina de Guerra del Perú, el director general de Personal de la Marina de Guerra del Perú y el presidente del Consejo de Disciplina del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval-Citen. Sostiene que se han afectado sus derechos constitucionales a la integridad moral, a la igualdad y no discriminación, al honor y la buena reputación, a la educación, y la defensa y debido proceso, pues mediante Resolución de la Comandancia General de la Marina 0017-2012-CGMG de fecha 5 de enero de 2012 y Resolución Directoral 1540-2011-MGP/DGP de fecha 14 de noviembre de 2011 se resolvió separarla del Programa de formación profesional técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval-Citen y darle de baja de la Marina de Guerra del Perú por la causal de medida disciplinaria.

Manifiesta que se le ha dado de baja sin haberse determinado fehacientemente su responsabilidad en la supuesta infracción muy grave de haber suplantado a su compañera en el examen ginecológico realizado el día 14 de julio de 2011. Alega haber sido influenciada por sus superiores para auto inculparse con el fin de salvaguardar la imagen de la Escuela.

El procurador público adjunto de la Marina de Guerra del Perú contesta la demanda pidiendo que sea declarada infundada. Alega que la recurrente no ha demostrado de forma fehaciente el hecho de que oficiales a cargo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval-Citen hayan sugerido que se auto inculpara por la infracción muy grave de suplantar a una de sus compañeras en el examen ginecológico, hecho que además reconoció en sus descargos y que trajo como consecuencia su separación del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval y dada de baja de la Marina de Guerra del Perú por haber cometido infracción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05396-2014-PA/TC  
CALLAO  
NATHALY MILUZCA URETA  
ESPINOZA

muy grave según el Código B002 del anexo "C" del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-DE-SG de fecha 11 de enero de 2010.

El Quinto Juzgado especializado en lo Civil del Callao, con fecha 18 de marzo de 2013, declaró infundada la demanda, por considerar que no se puede desconocer el reconocimiento expreso de parte de la demandante acerca de su responsabilidad directa en la comisión de la falta grave que se le imputa, la que se encuentra prevista en el reglamento interno respectivo. En otras palabras, no se acreditó mediación o injerencia alguna por parte de los oficiales del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval-Citen para que la declaración de la recurrente se haya producido en dichos términos.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, argumentando que lo que se le atribuye se encuentra plenamente acreditado y no se han afectado sus derechos fundamentales, pues *"la falta cometida por la demandante se encuentra prevista y contemplada en el anexo "C", código B002, del Reglamento Interno de los Centros de formación de las Fuerzas Armadas, Decreto Supremo 001-2010-DE-SG, de fecha 10 de enero de 2010. Infracción muy grave – cometer fraude y/o suplantar antes, durante o después de la realización de un examen o control"* (f. 443). Además, se respetó su derecho a la defensa, pues la recurrente puso interponer los recursos que franquea la ley a nivel administrativo, contó con el asesoramiento de un abogado y fue comunicada con todas las actuaciones del procedimiento, haciéndole saber la aceptación de las recomendaciones efectuadas por el Consejo de Disciplina respecto a su separación del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval- Citen y dada de baja de la Marina de Guerra del Perú.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0017-2012 de fecha 5 de enero de 2012 y de la Resolución Directoral 1540-2011-MGP/DGP de fecha 14 de noviembre de 2011; y, se ordene la reincorporación de la demandante como alumna al Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval-Citen. Invoca como afectados, sus derechos constitucionales a la integridad moral, a la igualdad y no discriminación, al honor y la buena reputación, a la educación, y a la de defensa y debido proceso.

### Análisis de la controversia

2. Evaluados los actuados, se aprecia que el caso de autos plantea la necesidad de determinar si la recurrente sufrió o no algún tipo de influencia o coacción por parte de sus superiores para declarar contra sí misma respecto del hecho de haber



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05396-2014-PA/TC  
CALLAO  
NATHALY MILUZCA URETA  
ESPINOZA

suplantado a una de sus compañeras en un examen médico, pues esta sería la razón por la que el procedimiento disciplinario y las resoluciones emitidas en su contra resultarían lesivas de sus derechos invocados.

3. Al respecto, la demandante señala haberse inculcado luego de que el Segundo Comandante Sub Capitán de Fragata AP Antonio Bautista Vildoso Concha le indicara que *"no tenga miedo, que nada me pasaría lo que diga será todo a favor del Comando y con esa declaración limpiar la imagen de la Escuela"* (f. 71).
4. Como es de verse, la controversia requiere de una investigación exhaustiva que permita dilucidar si existieron o no los hechos que la recurrente denuncia como lesivos de sus derechos invocados, lo que exige necesariamente contar con una estación probatoria de la que carece el proceso de amparo, razón por la cual corresponde desestimar la demanda en aplicación de los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional, dejándose a salvo el derecho de la recurrente, para que, de considerarlo pertinente, acuda a la vía procesal correspondiente.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, de autos se aprecia que la recurrente concluyó satisfactoriamente el proceso académico del año 2012 de la Citen en el Programa de Formación Profesional Técnica de Electricidad el 14 de diciembre de 2012, logrando obtener el título profesional de técnico en electricidad, siendo que desde el 1 de enero de 2013 viene laborando en una repartición naval como Oficial de Mar de Tercera, por lo que a la fecha ya ha superado la condición de alumna a la que pretendía retornar a través del presente proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo el derecho de la recurrente, para que, de considerarlo pertinente, acuda a la vía procesal correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05396-2014-PA/TC  
CALLAO  
NATHALY MILUZCA  
URETA ESPINOZA

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, la demanda tiene por objeto que, en primer término, se declare la nulidad de la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0017-2012 de fecha 5 de enero de 2012; y de la Resolución Directoral 1540-2011-MGP/DGP de fecha 14 de noviembre de 2011. Además, que se ordene al demandado la reincorporación de la demandante como alumna al Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval-Citen. La parte recurrente alega que se estarían vulnerando sus derechos fundamentales a la integridad moral, a la igualdad y no discriminación, al honor y la buena reputación, a la educación, y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.

#### **Análisis de la controversia**

2. Conforme se aprecia en la mencionada Resolución Directoral 1540-2011-MGP/DGP (a fojas 219) y de la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0017-2012-CGMG (a fojas 50), se resolvió separar a la recurrente del Programa de formación profesional técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval-Citen y darle de baja de la Marina de Guerra del Perú por la causal de medida disciplinaria. Se le imputa haber incurrido en la infracción muy grave contemplada en el anexo "C", código B002, del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, Decreto Supremo 001-2010-DE/SG, de fecha 11 de enero de 2010. Ello en mérito a que habría cometido fraude antes de la realización de un examen o control y suplantado a otra persona durante exámenes o controles.
3. En dicho Reglamento está prevista una Tabla de Infracciones (Anexo "C"), por lo que corresponde analizar si esta tabla ha sido respetada y, especialmente, si el procedimiento sancionador ha sido seguido en observancia de los principios de legalidad y tipicidad o taxatividad en materia sancionatoria administrativa (cfr. Sentencia 535-2009-PA/TC) y el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa. Para ello, se revisará el correspondiente expediente administrativo presente en autos de fojas 219 a 357.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05396-2014-PA/TC  
CALLAO  
NATHALY MILUZCA  
URETA ESPINOZA

4. Así, aprecio que, en efecto, en el Anexo “C”, bajo el código B002, del Decreto Supremo 001-2010-DE/SG, Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas (en adelante, el Reglamento), se tipifica como infracción muy grave, pasible de “separación definitiva con la baja de los Centros de Formación”, la conducta que la Resolución impugnada le imputa a la demandante: “cometer fraude antes de la realización de un examen o control y suplantar a persona durante exámenes o controles”.
5. Tratándose de la imputación de infracciones muy graves, el Reglamento prevé un procedimiento sancionador en sus artículos 167 y 168. Este se inicia con el informe por escrito al jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente, quien someterá al infractor al Consejo de Disciplina (artículo 167, inciso “a”. Dicho informe se encuentra presente a fojas 10.
6. Conforme al artículo 167, inciso b, del Reglamento, el Consejo de Disciplina notificará al presunto infractor a fin de que presente su informe de descargo por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles. Dicho informe de descargo está presente a fojas 289, donde, además, se puede constatar el patrocinio de una abogada.
7. Según el artículo 167, inciso c, del Reglamento, el Consejo de Disciplina se pronunciará presentando en Acta sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente. Y, el artículo 167, inciso e, del Reglamento, señala que “si la infracción corresponde a la sanción de baja, el proceso será sometido al Consejo Superior, organismo que, en caso necesario, actuará pruebas complementarias no actuadas en el Consejo de Disciplina, las mismas que serán evaluadas para efectos de votar la decisión previa deliberación y recomendar la sanción disciplinaria”. En el caso de autos, el Acta del Consejo de Disciplina está presente a fojas 243, en la que se recomienda, a fojas 254, que la demandante sea sometida al Consejo Superior por haber incurrido en infracción muy grave que amerita su baja del Centro de Formación.
8. Por Memorándum de fecha 11 de octubre de 2011, a fojas 279, el presidente del Consejo Superior notifica a la demandante a fin de que presente sus descargos en el plazo de cinco días, pudiendo ser patrocinado por un abogado de su elección si así lo requiere.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05396-2014-PA/TC  
CALLAO  
NATHALY MILUZCA  
URETA ESPINOZA

9. De fojas 270 a 272, se aprecia el descargo presentado por la demandante ante dicho Consejo, en el que manifiesta:

El día 14 de julio 2011 me encontraba de guardia de azafatera y todo mi año tenía programado el control ginecológico en la sanidad, el cual realicé sin problemas a las 9:30 horas. [...] A las 10:45 horas aproximadamente, la alumna Jackeline Vanessa Velarde Herrera se acerca al área de lavadero de azafates y me pidió desesperadamente que pase en vez de ella el control ginecológico programado. Inicialmente me negué varias veces, pero por el llanto y las palabras de desesperación de la mencionada alumna [...] suplicándome que por favor la reemplace, luego ante tanta insistencia y viendo su desesperación opté por ayudarla humanitariamente. A las 11:00 horas me dirigí nuevamente a la sanidad para dar el examen ginecológico por la alumna Jackeline Vanessa Velarde Herrera. [...] Soy consciente del gran error que cometí, pensando en aquellos momentos que estaba ayudando [...] siendo yo misma quien me presenté ante el Segundo Comandante Subdirector del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval-Citen, Capitán de Fragata AP Antonio Vildoso Concha, para voluntariamente ofrecerle una prueba verbal anticipada y un informe escrito respectivo con fecha 07 de septiembre de 2011 a las 20:47 horas, donde se narra los hechos ocurridos el día 14 de julio del 2011 [...].”

10. Conforme al artículo 167, inciso f, del Reglamento, el Consejo Superior se pronunció el 14 de octubre de 2011, a fojas 231 a 240, recomendando dar de baja a la demandante por la causal de medida disciplinaria.
11. Finalmente, y según el inciso g del artículo 167 del Reglamento, se aprecia, a fojas 219, la Resolución Directoral 1540-2011-MGP/DGP, confirmada por la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0017-2012-CGMG a fojas 50, emitida por el Comandante de Personal, en la que se separa a la demandante del Programa de formación profesional técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval-Citen y se la da de baja de la Marina de Guerra del Perú, por la causal de medida disciplinaria prevista en el Anexo “C”, bajo el código B002, del Reglamento: “cometer fraude antes de la realización de un examen o control y suplantar a persona durante exámenes o controles”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05396-2014-PA/TC  
CALLAO  
NATHALY MILUZCA  
URETA ESPINOZA

12. Llegados a este punto, es preciso recordar lo que este Tribunal ha dicho sobre el principio de legalidad, reconocido en el inciso d, numeral 24, del artículo 2 de la Constitución. Este principio “exige que una sanción, sea esta de índole penal o administrativa, cumpla con tres requisitos: (i) la existencia de una ley; (ii) que la ley sea anterior al hecho sancionado; y (iii) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado” (Sentencia 00535-2009-PA/TC, fundamento 30).
13. Del principio de legalidad se desprende el denominado principio (en rigor, sub principio) de tipicidad o taxatividad. Sin embargo, y en la línea de lo ya dicho por este mismo Tribunal, “no se puede equiparar ambos principios como sinónimos pues el principio de legalidad se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta” (Sentencia 535-2009-PA/TC, fundamento 32). En definitiva, “los principios de legalidad y de tipicidad exigen que las sanciones sean proporcionales al hecho punible y que estén claramente identificadas y singularizadas” (Sentencia 535-2009-PA/TC, fundamento 37) en la norma legal correspondiente.
14. Al respecto, se verifica que, en el caso de autos, el principio de legalidad ha sido respetado, pues la conducta infractora que se imputa a la demandante (“cometer fraude antes de la realización de un examen o control y suplantar a persona durante exámenes o controles”) estuvo estrictamente determinada en el Reglamento como infracción (considerada muy grave) punible con la sanción de baja, al momento de la comisión del acto imputado (14 de julio de 2011).
15. Se ha respetado también el principio (sub principio) de tipicidad o taxatividad, pues la conducta que el Reglamento considera como falta (Cometer fraude o suplantar persona o evaluación) antes, durante o después de la realización de un examen o control se encuentra precisamente definida.
16. Asimismo, la sanción es proporcional al hecho punible, ya que la infracción cometida es una de las calificadas por el Reglamento como muy grave, en atención a la especial trascendencia de las conductas que se pretenden proscribir, por afectar muy gravemente la formación del alumno en el centro de Formación o institución y, por tanto, susceptible de merecer la medida disciplinaria impuesta (cfr. artículo 144, inciso “c”, del Reglamento)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05396-2014-PA/TC  
CALLAO  
NATHALY MILUZCA  
URETA ESPINOZA

17. De otro lado, también estimo que se ha respetado el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, pues la recurrente ha podido ejercitar su defensa durante el procedimiento administrativo sancionador y fue advertida de que podía ser asistida por un abogado. Asimismo, el procedimiento sancionador ha sido seguido conforme a lo previsto en el Reglamento, según se ha descrito en los fundamentos precedentes.
18. Debe señalarse, además, que la demandante no aporta prueba alguna sobre la influencia de sus superiores para declarar contra sí misma con el fin de salvaguardar la imagen de la Escuela.
19. Al no haber quedado acreditada vulneración alguna a los derechos fundamentales de la demandante en el procedimiento administrativo sancionador a la que fue sometida, corresponde desestimar la demanda.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **INFUNDADA** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL